



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 0 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.G.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 481/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del mencionado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 22 de agosto de 2009, cuando transitaba por la acera de la Avenida de Las Playas, (...), en el término municipal de Puerto del Carmen, sufrió una caída ocasionada al tropezar en una baldosa que se encontraba en mal estado, pues estaba suelta y rota, generándole una fractura petrocantérea del fémur izquierdo, de la que fue intervenida quirúrgicamente, dándosele el alta médica el día 25 de mayo de 2010. Por ello, reclama la procedente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 25 de agosto de 2009, desarrollándose la totalidad de sus trámites previstos, salvo la fase probatoria, de la que se prescindió por considerar ciertos los hechos alegados por la afectada, actuación legalmente prevista que, por demás, no causa indefensión a la reclamante.

El 20 de julio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido ya el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el instructor considera que concurren los presupuestos legalmente establecidos para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Pues bien, el hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, está acreditado mediante información proporcionada por la Policía Local, cuyos agentes acudieron en auxilio de la afectada, entendiéndose que la caída se produjo por los motivos aducidos por ella.

Además, las lesiones alegadas se han justificado a través de la documentación médica aportada al expediente.

También consta que la compañía aseguradora del Ayuntamiento le ha abonado a la interesada por los daños sufridos la cantidad de 16.435,04 euros, quedando por abonarle 300 euros, cantidad, esta última, que asume la Administración.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, puesto que la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo las anomalías existentes en aquélla una fuente de riesgo para los usuarios de esta zona peatonal, plasmado fehacientemente en este supuesto.

Por tanto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no apreciarse concausa en la producción del hecho lesivo imputable a la interesada, no acreditándose su intervención en aquélla y, desde luego, siendo difícil de evitarlo con un deambular exigible al usuario por estar la baldosa que lo provocó rota y suelta, pero puesta en la acera, sin ser apreciables sus deficiencias.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones aducidas previamente.

A la interesada le corresponde recibir el abono de los 300 euros que restan para completar la indemnización reparadora del daño, vista la valoración, correctamente efectuada, de las lesiones, si bien la cantidad ha de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento actuante, indemnizándose a la interesada según se expresa en el Fundamento III.4.